

Art. 439.—Los socios administradores de una sociedad en nombre colectivo, no pueden hipotecar y vender los bienes inmuebles de la compañía; salvo pacto en contrario.

Art. 440.—Los socios administradores de una compañía colectiva, no pueden hacer por su cuenta particular negocio de ninguna especie. En caso de contravención, pagarán los daños y perjuicios á que den lugar, pudiendo ser removidos de su cargo.

Art. 441.—Los socios administradores están obligados á rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los asociados, aun cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.

Art. 442.—En las resoluciones de los socios, tomadas por votacion, cada socio tendrá un voto, salvo pacto expreso en contrario.

Art. 443.—En caso de fallecimiento de un socio, sus derechos en la compañía serán ejercitados por sus albaceas, sus herederos, ó por las personas ó funcionarios que tengan la personalidad respectiva conforme al Código civil; pero sin tener en las deliberaciones más que el voto ó votos que correspondían al finado.

SECCION IV.

Efectos de las obligaciones sociales para con los extraños á la sociedad.

Art. 444.—La responsabilidad de los socios para con los extraños á la sociedad es solidaria, fuera de los casos expresamente exceptuados.

Art. 445.—El socio que cubra á un acreedor la parte proporcional que le corresponda en una deuda de la compañía, á condicion de que lo exima de la responsabilidad solidaria, quedará libre de tal obligacion, que sólo pesará sobre los demás socios.

Art. 446.—La accion dirigida contra uno ó varios socios, sólo interrumpe la prescripcion respecto de ellos, y no la que corra á favor de la sociedad.

Art. 447.—El reconocimiento de una deuda hecho por los socios gerentes, interrumpe la prescripcion en favor de la compañía.

Art. 448.—Las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad en nombre colectivo, establecen la autoridad de la cosa juzgada contra los socios.

Art. 449.—Si en una compañía se estipulase que muerto un socio han de continuar representándolo sus herederos, éstos tendrán los mismos derechos que él tenía.

SECCION V.

Reparticion de las ganancias y de las pérdidas.

Art. 450.—Al terminar la compañía se hará balance general para fijar las pérdidas ó ganancias que hubiere habido; computándose las cantidades percibidas por los socios como simples adelantos, con excepcion de las percibidas por los socios industriales por vía de alimentos.

Art. 451.—En el reparto de las ganancias ó pérdidas se observarán las reglas siguientes:

I. Si se ha hecho pacto expreso sobre el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, se observará estrictamente.

II. Cuando sólo se haya fijado la parte que cada socio debe tener en las ganancias, se entenderá que la misma debe reportar en las pérdidas, y viceversa.

III. Si no se hubiere pactado el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, y todos los socios son capitalistas, la distribucion se hará proporcionalmente á sus capitales.

IV. A falta de pacto para distribuir las ganancias, corresponde al socio industrial la misma porcion de ellas que al socio capitalista. Si fueren varios los socios industriales, se dividirá entre ellos por igual la mitad de las ganancias; y en ninguno sufrirán las pérdidas, salvo pacto en contrario.

Art. 452.—El socio que considere perju-

dicados sus derechos en la division social, podrá ejercitar la accion que le corresponda dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se le haya hecho saber.

Art. 453.—Se tendrán por nulas en los contratos de sociedad todas las condiciones en cuya virtud uno ó más socios queden excluidos de la participacion en las ganancias.

Art. 454.—Será nula toda estipulacion en cuya virtud los herederos del socio que muera, queden privados del derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidades á los socios que sobrevivan.

SECCION VI.

Disolucion de la sociedad.

Art. 455.—El contrato de sociedad mercantil puede rescindirise respecto de un socio:

I. Porque un socio use de la firma ó capital social para negocios propios.

II. Por ingerirse en la administracion el socio que no tenga facultad de hacerlo.

III. Por comision de fraude ó dolo contra la compañía.

IV. Por no entregar en todo ó en parte el capital estipulado.

V. Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposicion legal ó por estipulacion en el contrato social.

VI. Por no prestar los servicios personales que deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida por tiempo limitado, y cuya duracion no sea tal que perjudique gravemente los intereses de la sociedad.

Art. 456.—El socio excluido de la compañía en virtud de la rescision parcial del contrato, es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda; y los otros socios pueden retener la parte del capital ó utilidades de aquel, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la rescision; debiéndose hacer hasta entónces la liquidacion de la sociedad.

Art. 457.—Las compañías de comercio

en nombre colectivo se disuelven, además de las causas previstas en el contrato social, por las siguientes:

I. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formacion.

II. Por la pérdida total del capital de la sociedad.

III. Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura de sociedad pacto expreso para que continúen en la compañía los herederos del socio difunto, ó que ésta subsista entre los socios supervivientes.

IV. Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilidad de un socio para administrar sus bienes, si fuere el gerente.

V. Por la quiebra de la sociedad.

Art. 458.—Las sociedades de comercio no se entenderán prorrogadas por la voluntad presunta de los socios, despues de cumplido el término por el cual fueron contraídas; y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Art. 459.—El socio que por su voluntad se separe de la compañía ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes los negocios pendientes; y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes de la compañía.

Art. 460.—Al separarse el socio de la compañía, inmediatamente se dará aviso al público; y si no se diere y su nombre sigue figurando en la razon social, responderá, no obstante su separacion, de todos los compromisos de la compañía.

Art. 461.—La disolucion de la sociedad que proceda de cualquiera otra causa que no sea la expiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá sus efectos en perjuicio de tercero, hasta que se le dé la pu-

blicidad requerida conforme á las prescripciones de este código.

Art. 462.—Cuando el derecho exclusivo á un descubrimiento ó un privilegio de invención, sea el objeto de la sociedad y caducare por cualquier motivo, la compañía deberá disolverse.

Art. 463.—En caso de que la industria de un socio sea la causa principal de la compañía, la imposibilidad en que este socio se encuentre de practicarla, es motivo de disolucion de la sociedad.

Art. 464.—Cuando las pérdidas que experimente una sociedad absorban tres cuartas partes del capital social, cualquier socio puede pedir la disolucion de la compañía.

Art. 465.—En caso de que la sociedad haya de continuar entre los socios supervivientes despues de la muerte de uno de ellos, deberá ponerse en liquidacion desde luego, con el exclusivo objeto de dar á los representantes del último ó á sus herederos la porcion que les corresponda.

SECCION VII.

Liquidacion de la sociedad.

Art. 466.—Al disolverse las compañías se pondrán inmediatamente en liquidacion, la cual se practicará en el término de seis meses.

Art. 467.—Los socios tendrán derecho durante el período de la liquidacion, de cerciorarse del estado que ésta guarde, imponiéndose de los documentos en que se vaya haciendo constar la liquidacion, en el mismo lugar en que se practique.

Art. 468.—Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, si no se les hubiere dado expresamente esta facultad por los socios.

Art. 469.—Luego que el estado de las

negociaciones permita hacer repartos parciales del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores ó la junta de socios que cualquiera podrá exigir que se celebre para este objeto, se procederá á verificarlos, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

Art. 470.—Se tendrá por conformes con los repartos hechos, á los socios que dentro de quince dias despues de verificados no hicieren alguna reclamacion contra ellos.

Art. 471.—En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que hubiere menores interesados, intervendrán sus tutores y curadores con las facultades que les otorga el Código civil, llenando los requisitos y seguridades establecidos en él.

Art. 472.—Ningun socio puede exigir la entrega total ni parcial del haber que le corresponda, sino la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la compañía, miéntras no estén extinguidos todos sus créditos pasivos ó se deposite su importe, si se presentare inconveniente para hacer el pago.

Art. 473.—De las primeras distribuciones que se hagan á los socios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

Art. 474.—Todo socio tiene derecho, en caso de disolucion, de promover la liquidacion y division del caudal social bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarle sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad.

Art. 475.—Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pagos de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino des-

pues de haberse hecho excusion en el haber de ésta.

Art. 476.—Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber, y despues se conservarán por los socios que hayan sido administradores durante cinco años más.

Art. 477.—La sociedad que da punto á sus negocios, debe poner en conocimiento del público en general y de sus corresponsales en particular, que entra en liquidacion; observándose en esta circunstancia las reglas de publicidad que se hayan observado en su formacion.

Art. 478.—Cuando el liquidador nombrado en el contrato social ó por acuerdo de los socios, llegare á faltar por muerte, incapacidad ó cualquiera otra causa, los socios procederán á pluralidad de votos al nombramiento del que deba reemplazarlo.

Art. 479.—Si los liquidadores son socios nombrados por cláusula especial del contrato de compañía, no pueden ser removidos del cargo, sino por causa superveniente calificada de bastante por unanimidad de los otros socios; y si hay entre éstos discordia, por la autoridad judicial.

Art. 480.—Los liquidadores en el desempeño de su encargo se sujetarán estrictamente al cumplimiento de las instrucciones que se les hayan dado.

Art. 481.—Las funciones del liquidador son enteramente personales y no implican el derecho de delegar sus facultades en otro, si para ello no se le ha autorizado expresamente.

Art. 482.—Las funciones del liquidador son:

I. Formar el inventario de todos los valores sociales y de todos los bienes muebles é inmuebles de la sociedad.

II. Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestion de los negocios de la sociedad, la cuenta que

están en obligacion de rendir; y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará no obstante la cuenta respectiva de su administracion, que agregará á los documentos sociales, y se tendrá presente al tiempo de proceder á la liquidacion.

III. Presentar en las épocas determinadas para ello los estados que manifiesten la situacion que guarda la liquidacion, autorizados debidamente con su firma; estados que podrán verificar los socios comparándolos con los libros y papeles de la sociedad.

IV. Llevar los libros prescritos por las leyes, y los auxiliares que crea necesarios para la liquidacion.

V. Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba.

VI. Liquidar á cada socio su cuenta particular, cargándole todo lo que haya recibido de la sociedad, y abonándole cuanto él le haya entregado.

VII. Proceder á la realizacion de todas las existencias que tenga la sociedad, sea en mercancías, bienes muebles ó inmuebles, y de todos los valores, créditos, derechos y acciones, segun las facultades que se le hayan concedido; ó hacer su reparto entre los socios si les conviniere.

Art. 483.—Si algun socio ha tomado de la sociedad mayor cantidad de la que le correspondía segun el contrato social, el liquidador le exigirá la devolucion inmediata, si á su juicio fuere necesaria para las operaciones de la liquidacion; sin admitirle la pretension de que se le descuenta dicha cantidad de su capital ó ganancias.

Art. 484.—Los socios por su parte, tienen derecho á exigir del liquidador, que les pague lo que resulte debérseles.

Art. 485.—Los acreedores de la sociedad conservan todos sus derechos, así respecto de la liquidacion como de los socios individualmente; y en caso de suspension de pagos de parte del liquidador, pueden ocurrir á la autoridad competente en solicitud de la declaracion en quiebra de la sociedad.

Art. 486.—Nombrados que sean los liquidadores de la sociedad en nombre colectivo, y habiéndose dado á este hecho la publicidad correspondiente, cesan todas las facultades de los socios administradores, y son nulos los compromisos que contraigan.

Art. 487.—Los acreedores de la compañía dirigirán su acción contra el liquidador, que sólo está obligado á cubrir sus créditos con los fondos de la sociedad; y si por no alcanzar éstos resultare algún saldo á su favor, lo deducirán contra el socio ó socios que tengan á bien, en virtud de la solidaridad social.

Art. 488.—Los acreedores personales de un socio pueden en caso de muerte de su deudor pedir la liquidación, cuando en el contrato no se haya estipulado que los herederos continúen en la sociedad.

Art. 489.—La responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidación de la compañía.

Art. 490.—Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederá el liquidador á la división de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en el contrato social.

Art. 491.—A falta de prevención ó de estipulación expresa en la liquidación social, se observarán las reglas siguientes:

I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán con igualdad ó en la proporción respectiva, según que sea la misma ó diversa en cantidad la acción que corresponda á los socios en la masa común.

II. Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que lo obtenga de menor.

III. Una vez formados los lotes y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el recurso que para pedir modificación concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva que debe ser suscrita por todos.

IV. Si la liquidación social se hiciera á virtud de la muerte de uno de los socios, la división ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de éste código, aunque entre los herederos haya algunos que estén en la menor edad.

Art. 492.—Los socios, en el término de ocho días á contar desde aquel en que se les haga saber por medio de la notificación respectiva, ya la liquidación practicada, ya la división de los bienes en lotes, tienen derecho para exigir que se modifique una ú otra, siempre que crean perjudicado su derecho por virtud de estas operaciones.

CAPITULO VII.

De la sociedad en comandita.

SECCION I.

Caracteres especiales de las sociedades en comandita.

Art. 493.—La sociedad en comandita es aquella en que uno ó varios socios no contribuyen más que con su capital, para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otro ú otros socios que contribuyan con su capital y con su industria, y que manejan la compañía bajo una denominación social.

Art. 494.—En las compañías en comandita, los socios que tienen la dirección y manejo de la compañía y los que no sean puramente comanditarios, son responsables solidariamente por todas las operaciones que se practiquen; y si sólo hay uno, él responderá exclusivamente aun cuando adopte después de su nombre la frase "y compañía." La personalidad de los coman-

ditarios no se extiende más allá del capital que se comprometieron á introducir en la sociedad.

Art. 495.—Los socios comanditarios no pueden incluir sus nombres en la firma social de la compañía, so pena de ser considerados como socios colectivos, sujetos á la responsabilidad solidaria en todos los actos de la sociedad.

Art. 496.—Tampoco pueden los socios comanditarios ejercer acto alguno de administración, ni aun con calidad de apoderados de los socios administradores, bajo la misma pena del artículo anterior.

Art. 497.—Debiendo haber en toda sociedad en comandita cuando ménos un socio encargado de la gestión de los negocios sociales, éste no puede estimarse como un simple factor, sino como miembro de la compañía, responsable á todas las resultas de sus operaciones.

Art. 498.—Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la autoridad á pedimento del comanditario habiendo graves razones, ordenar en todo tiempo la exhibición del balance ú otros documentos, así como la presentación de los libros y papeles.

Art. 499.—Al darse publicidad al contrato de compañía en comandita, se consignará la cláusula relativa al monto total de los capitales comanditarios, sin mencionar los nombres de los socios que contribuyan á su formación; pero si se mencionaren, se expresará la cantidad que cada uno de ellos debe introducir en la compañía.

SECCION II.

De las distintas clases de sociedades en comandita.

Art. 500.—La sociedad en comandita puede ser de dos clases: simple ó compuesta.

Art. 501.—La sociedad en comandita simple es aquella en que ponen el capital

comanditario uno ó varios socios, cuyos nombres figuran en el contrato social.

Art. 502.—La sociedad en comandita compuesta es aquella cuyo capital comanditario se divide en acciones, sin que figuren los nombres de los accionistas en el contrato social.

SECCION III.

De las sociedades en comandita simple.

Art. 503.—Todas las disposiciones adoptadas en este título respecto de las sociedades de comercio en general y de las sociedades en nombre colectivo en particular, son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios.

Art. 504.—Ninguna repartición podrá hacerse á los comanditarios, bajo cualquiera denominación que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social. Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin inventario previo de las ganancias, ó en mayor suma que las de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

Art. 505.—En las sociedades en comandita simple, ni los socios comanditarios ni los responsables, podrán ser obligados á devolver las cantidades que conforme á las estipulaciones del contrato social hayan percibido de las utilidades obtenidas en los períodos fijados en el mismo contrato. Los socios responsables serán los únicos obligados por los créditos pasivos de la compañía, tanto durante el giro de ésta como al tiempo de la disolución.

Art. 506.—En caso de muerte de un socio comanditario en la sociedad de comandita simple, ésta no se disuelve, sino que continúa con los herederos del difunto; á ménos que otra cosa se haya estipulado en el contrato social.